REFERENCIA: 087583184002-2021-00511-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: ICBF (INDIRA LUZ URINA ANDRADE).
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de requerimiento a pagador de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, presentado por la demandante, para efectos de materializar el embargo de salarios y emolumentos percibidos por el demandado. Sírvase proveer. Soledad, Mayo 17 de 2022.
La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, MAYO DIECISISETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en el que da cuenta de la solicitud presentada por la demandante, de fecha siete (07) de marzo de 2022, en donde manifiestan que se requiera al cajero y/o pagador de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, ya que a la fecha no ha tenido respuesta de los descuentos por parte de este juzgado, como tampoco se ha hecho efectivo este cobro al demandado.

Consultado el sistema información del Banco Agrario, se verifica que efectivamente no hay títulos judiciales consignados por el respectivo pagador a órdenes del despacho dentro del proceso de la referencia en favor de la demandante señora INDIRA LUZ URINA ANDRADE, quien actúa en representación legal de la menor SARA LUCIA CHARRIS URINA.

A su vez, se tiene que el oficio N°. 2181-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se comunicó el cumplimiento de la orden de la medida cautelar emitida por este despacho, fue recibido por la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, el día veinte (20) de octubre de 2021 en el correo info@seguridadsuperior.co, y a la misma fecha se le envió constancia del envió a la Defensora de Familia que presentó el presente trámite a su correo marcela.vergara@icbf.gov.co, tal como se observa en la siguiente constancia:

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 20/10/2021 17:41
Para: info <info@seguridadsuperior.co>;marcela.vergara@icbf.gov.co <marcela.vergara@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (114 KB)
oficio 2021 - 511.pdf;

Por lo anterior, se estima necesario oficiar al cajero y/o pagador de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, para que dé ESTRICTO cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante proveído de fecha cuatro (04) de octubre de 2021, y comunicado mediante oficio No. 2181-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, la siguiente medida cautelar: *" SE FIJAN alimentos provisionales a favor de hija SARA LUCIA CHARRIS URINA en cuantía del VEINTIDOS por ciento (22%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía CC N°. 1.042.354.257; como trabajador de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA. Líbrese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora INDIRA LUZ URINA ANDRADE, identificada con CC. Nº. º 22.647.234. 6. A efectos de determinar la real capacidad económica que detenta el demandado, Se ordena oficiar al pagador de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, certifique al despacho el salario, prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandando JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía CC N°.1.042.354.257, como trabajador de la empresa*."

Por otro lado, revisado el correo institucional de este despacho, no se avizora de que se alleguen las respectivas diligencias del enteramiento del presente trámite al demandado, por lo tanto, se requiere a

la parte demandante o la Defensora de Familia que impetró el presente proceso, para que agote el procedimiento respectivo previsto en el art. 291 y siguientes del C.G.P., esto es, enviar citación para que el demandado comparezca y si dentro del término de ley no lo hace, procederse a la notificación por aviso con las formalidades que exige la norma, o realizarse la notificación como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de
2020.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. REQUERIR al cajero y/o pagador de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, para que dé ESTRICTO cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante proveído de fecha cuatro (04) de octubre de 2021, y comunicado mediante oficio No. 2181-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, la siguiente medida cautelar: *" SE FIJAN alimentos provisionales a favor de hija SARA LUCIA CHARRIS URINA en cuantía del VEINTIDOS por ciento (22%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía CC N°. 1.042.354.257; como trabajador de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA. Líbrese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora INDIRA LUZ URINA ANDRADE, identificada con CC. Nº. º 22.647.234. 6. A efectos de determinar la real capacidad económica que detenta el demandado, Se ordena oficiar al pagador de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, certifique al despacho el salario, prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandando JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía C.C. N°.1.042.354.257, como trabajador de la empresa*."

2. Requerir a la parte demandante o a la Defensora de Familia que impetró el presente trámite, para que agote el procedimiento respectivo del art. 291 y siguientes del C.G.P., esto es, enviar citación para que el demandado comparezca y si dentro del término de ley no lo hace, procederse a la notificación por aviso con las formalidades que exige la norma, o en su defecto realizarse la notificación como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, si es del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN